

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0975/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Petronila Peña Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo es el siguiente:

RIMERO: DECLARA DE OFICIO IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 05 de enero del 2023, por la señora PETRONILA PEÑA PÉREZ, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como los intervinientes forzosos MINISTERIO DE DEFENSA, su titular CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, el PODER EJECUTIVO, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y su titular LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, en virtud de lo preceptuado en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimiento constitucionales, del 15 de junio de 2011. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, PETRONILA PEÑA PÉREZ, a la parte accionada, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como los intervinientes forzosos MINISTERIO DE DEFENSA, su titular CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, el PODER EJECUTIVO, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y su titular LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La indicada decisión judicial fue notificada al Lcdo. Evaristo Rodríguez García, abogado de la parte recurrente, Petronila Peña Pérez, mediante el Acto núm. 792/2023, del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Petronila Peña Pérez, interpuso el presente recurso de revisión el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y fue recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de referencia le fue notificado a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su presidente Julio César Hernández Olivero, mediante el Acto núm. 1317/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilfrido Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y su ministro Carlos Luciano Díaz Morfa, al tenor del Acto núm. 1329/2023, del siete (7) de diciembre de diciembre de dos mil veintitrés (2023), también instrumentado por el ministerial Wilfrido Chireno González.

Igualmente, este recurso le fue notificado al Poder Ejecutivo y al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, mediante el Acto núm. 4491-2023, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Y, finalmente, a la Procuraduría General Administrativa, al tenor del Acto núm. 1680/2023, del



treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Petronila Peña Pérez, por no cumplir con las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, indicando, esencialmente, los siguientes motivos:

La parte accionante, la señora PETRONILA PEÑA PÉREZ, apodera a este Tribunal de un amparo de cumplimiento, procurando que este tribunal ordene a la parte accionada, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como a los intervinientes forzosos MINISTERIO DE DEFENSA, SU TITULAR CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, el PODER EJECUTIVO, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y su titular LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, la inmediata puesta en retiro con disfrute de pensión a la ex asimilada militar PETRONILA PEÑA PÉREZ, por permanecer 27 años y 6 meses de manera ininterrumpida en la fuerza aérea de República Dominicana; que se ordene a la parte accionada, que a la ex asimilada militar PETRONILA PEÑA PÉREZ, le sea calculado el tiempo de servicio para fines de pensión, en base a 27 años y seis meses; que a la señora PETRONILA PEÑA PÉREZ sea colocada en situación de retiro con disfrute de pensión, en base a su sueldo más alto que haya devengado en la fuerzas armadas; que la señora PETRONILA PEÑA PÉREZ le sean pagados los sueldos dejados de percibir retroactivamente, desde



el mes de abril del 2022, hasta el cumplimiento de la presente demanda y que se condene a la parte accionada, así como a los intervinientes forzosos, al pago de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo de conformidad con el artículo 93 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional.

De un análisis exhaustivo de la presente acción de amparo de cumplimiento, específicamente del acto núm. 203/2023, de notificación de audiencia, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 24 de enero de 2023, el cual le fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y el señor Julio Cesar Hernández Olivero, este colegiado ha podido verificar que dicho acto no cumple con las disposiciones consagradas en el artículo 107 de la Ley 137-11, para que la acción de amparo de cumplimiento, pueda ser declarada procedente, toda vez, que no se hace consignar de manera precisa la señalización de la norma que procura que se le dé cumplimiento, es decir, la disposición normativa específica que pretende que se cumpla, por lo que esta Primera Sala procede a la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de estatuir sobre los otros aspectos que conforman el expediente.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Petronila Peña Pérez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:



ATENDIDO: A que, con su acción de amparo de cumplimiento, procuraba que le sean concedidos los derechos adquiridos establecidos en el artículo 226 de la ley 873-78 orgánica de las fuerzas armadas, donde reclama la puesta en retiro con disfrute de pensión, por permanecer por más de 20 años de forma ininterrumpida en la fuerza aérea dominica, institución dependiente del ministerio de defensa.

POR CUANTO: que la señora PETRONILA PEÑA PEREZ ingreso a la fuerza aérea el 1 de septiembre del año 1994 con la Ley 873-78 de las fuerzas armadas, por lo que tiene derechos adquiridos en la misma, así también en lo que le favorezca en la Ley 139-13 de las fuerzas armadas.

RESULTA: que el tribunal desconoció, confundió o inobservo el articulo número 05 del acto 203/2023 instrumentado por el alguacil RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, del tribunal superior administrativo, donde se hace constar que se hizo entrega de copia de la instancia de acción de amparo de cumplimiento de fecha 05 de enero del 2023, a la JUNTA DE RETIRO Y FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su titular GENERAL JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO. En dicha copia de instancia de acción de amparo, se hace consignar de manera precisa la señalización de la norma que se procura que se cumpla.

RESULTA: Que no solo se le notificó copia de la instancia de acción de amparo de cumplimiento a la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y a su titular JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO, consignado en el artículo 5 del acto 203/2023, donde en dicha instancia esta detallado la norma que se procura que se cumpla, sino, que en el legajo de expediente del número de caso 2023-0001734, que reposa en esa honorable primera sala, se encuentra el acto de requerimiento



número 1546/2022 de fecha 31 del mes de octubre del 2022, instrumentado por el alguacil ARIEL MOQUETE BATISTA, donde se le hace el primer requerimiento a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y su titular JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO. Tal como lo establece el artículo 107 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional.

RESULTA: la parte accionada JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su titular GENERAL JULIO CESAR A. HERNANEDZ OLIVERO, sus abogados acudieron a cada una de las audiencias hasta concluir al fondo, por lo que las partes accionadas tenían pleno conocimiento del requerimiento que la parte accionante solicito que se le cumpla.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solicita, mediante su escrito de defensa, que se rechace el presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

RESULTA: Que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el honorable Tribunal de la primera Sala del Tribunal superior Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, al rechazo e improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 24 del mes de enero de 2023, por la Sra. PETRONILA PEÑA PEREZ, en contra del JUNTA DE RETIRO Y FONDE DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como los interviniente forzoso de



MINISTERIO DE DEFENSA, su titular CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, el PODER EJECUTIVO, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y su titular LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, en virtud de los preceptuado en el Párrafo I del artículo 107 de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio del 2011.

RESULTA: Que es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que la accionante le fue cancelado su nombramiento como asimilada militar, en la institución a la cual pertenece, resultando improcedente la petición de la recurrente, en el sentido de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, realiza los tramites de aquellos militares o asimilado que han pasado a situación de retiro y que dichas comunicación y solicitudes son enviadas por el Ministro de Defensa.

RESULTA: Que, siguiendo la misma tesitura del párrafo anterior, resulta contraproducente que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, proceda a tramitar una solicitud de asignación de pensión sin el mandato íntegro del Ministerio de Defensa, a través de sus diferentes comunicación e informes, por lo que resulta impropio que la Junta de Retiro se avoque a dar cumplimiento una solicitud particular sin mandato expreso del órgano superior.

RESULTA: Que, la accionante le fue cancelado su nombramiento por haber cometido faltas graves, según consta en el historial militar aportado por la propia parte, debido a esto, los actos administrativos a los cuales la Junta de Retiro debe acatar no han sido propuesto por la entidad competente, siendo competencia de la Junta de Retiro de



conocer las asignaciones de pensión para militares o asimilado retirados, lo cual ciertamente se pudo comprobar, pero en ese hecho lo que indica es, que la accionante estaría dirigiendo su acción de forma incorrecta, pretendiendo que este Tribunal ordene atreves de una sentencia judicial asignación de pensión sin ser de su competencia dicho petitorio.

RESULTA: Que, en el caso de la especie, las Resoluciones de asignación de retiro, como actos administrativos, son una secuencia, por consiguiente, al observar la presente acción se puede determinar que la recurrente pretende que la Junta de Retiro, le otorgue el retiro, violando los preceptos constitucionales del debido proceso.

RESULTA: Que el Artículo 249 de la Ley 139-13, cita. Obligación de Comunicar Condiciones de Retiro. Las direcciones o departamentos del Ministerio de Defensa y de las instituciones militares que tengan relación con el manejo del personal, están obligadas a comunicar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones durante los últimos diez (10) días de cada mes, los nombres de aquellos miembros que cumplan las condiciones para el retiro dentro del siguiente mes, al observar lo establecido en ese artículo se certifica de forma categórica lo expuesto en párrafos anteriores, con relación a la producciones de los diferentes actos administrativos que conllevaría con el acto final, que sería la asignación de pensión, pero la Junta de Retiro no puede decidir de casos que lo han sido apoderados.

RESULTA: A que haciendo una comparación con la Ley No.87-01, Ley sobre la Seguridad Social de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en su Art. 45, establece que para una persona pueda ser pensionada tiene que cotizar mínimo por 360 meses, por lo que sería



irracional que la hoy recurrente, Asimilada militar PETRONILA PEÑA PEREZ, FARD., contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, según se puede apreciar en la Certificación, anexa a este expediente.

RESULTA: Que en el Amparo de Cumplimiento hay que observar o comprobar el objeto y el propósito del mismo, si reúne los requisitos para su procedencia tal como lo expresa o enfatiza el Art.105 de la Ley 137-11, el cual expresa lo siguiente: "Cuando se trata del cumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I: Cuando se trate de un acto administrativo, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II: Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos, podrá interponerlo cualquier persona o el defensor del pueblo." En este contexto el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/147/2014, interpreto el referido artículo manifestando que la Legitimación para accionar en amparo de Cumplimiento corresponde a la persona que se va afectada en sus derechos fundamentales. Que mediante sentencia del TC/0485/21, dispuso que es preciso enfatizar que la legitimidad en el amparo de cumplimiento deviene de forma directa de la conformidad con lo dispuesto en la Ley, de quien acciona; esto es, que quien exige el cumplimiento a de estar ajustado a los requisitos establecidos en la norma legal, por lo que entendemos que la Asimilada militar PETRONILA PEÑA PEREZ, FARD., no está ajustada a los requisitos de Ley, ya que no el tiempo correspondiente, de acuerdo a lo que establecido por la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



La parte correcurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y su ministro Carlos Luciano Díaz Morfa, el Poder Ejecutivo y el presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, no depositaron escrito de defensa, a pesar de habérseles notificado el presente recurso mediante los actos núm. 1329/2023 y 4491-2023, del siete (7) de diciembre de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ya descritos en otra parte de esta decisión.

### 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de opinión depositado el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), solicita la inadmisión del presente recurso de revisión y, subsidiariamente, su rechazo, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue



declarada inadmisible, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 11/07/2023, interpuesto por la recurrente PETRONILA PEÑA PEREZ, contra la Sentencia No. 003002-2023-SSEN-00215 de fecha 31/05/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 11/07/2023, interpuesto por la recurrente PETRONILA PEÑA PEREZ, contra la Sentencia No. 003002-2023-SSEN-00215 de fecha 31/05/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

#### 7. Documentos relevantes

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215, objeto del presente recurso de revisión constitucional dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



- 2. Acto núm. 792/2023, del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Petronila Peña Pérez, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- 4. Acto núm. 1317/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Acto núm. 1329/2023, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González.
- 6. Acto núm. 4491-2023, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 7. Escrito de defensa depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- 8. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- 9. Acto núm. 1546/2022, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Moquete Batista, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual se le notificó



a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a Julio César Hernández Olivero la solicitud de retiro con disfrute de pensión.

10. Instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Petronila Peña Pérez en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Julio César Hernández Olivero, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, Petronila Peña Pérez, asimilada militar de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, fue cancelada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). A raíz de dicho suceso, dicha señora le notificó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas una solicitud de puesta en retiro con disfrute de pensión y ante la falta de respuesta incoó una acción de amparo de cumplimiento a tales fines, poniendo en causa además al Ministerio de Defensa, su titular Carlos Luciano Díaz Morfa, al Poder Ejecutivo y al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona.

De la referida acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215, declaró su improcedencia de oficio por no cumplir con las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.



### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por los siguientes motivos:

- a. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12 que el indicado plazo es de carácter franco y hábil; criterio reiterado posteriormente en la Sentencia TC/0071/13, por lo que no se computará ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.
- c. Conforme a los documentos aportados, se verifica que la sentencia impugnada se le notificó al Lcdo. Evaristo Rodríguez García, abogado de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 792/2023, del cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



- d. Es pertinente destacar que este tribunal, a partir de su Sentencia TC/0109/24, realizó una unificación de criterios y sentó un nuevo precedente respecto a que la notificación de resoluciones o sentencias solo será válida para considerar que la parte recurrente ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, proceder al cálculo del plazo correspondiente, únicamente cuando se hiciere a persona o al domicilio real del recurrente, a pesar de que dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, pues considerar lo contrario conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios de favorabilidad y *pro actione*.
- e. En este caso no existe evidencia de que se le haya notificado a la parte recurrente, Petronila Peña Pérez, la sentencia impugnada a su persona o en su domicilio real, por lo que esta sede constitucional considera que el plazo prescrito por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se encuentra hábil y que este recurso fue ejercido en tiempo oportuno.
- f. Por otro lado, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe hacer constar, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.
- g. En la especie, el procurador general administrativo pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por entender que no cumple con el presupuesto de admisibilidad previsto en el referido artículo 96, antes descrito.
- h. Este tribunal verifica que la parte recurrente plantea en su instancia que el juez de amparo desconoció el artículo 5 del Acto núm. 203/2023, donde según indica precisó la norma cuyo cumplimiento procuraba; y que, además, ignoró el



Acto núm. 1546/2022, mediante el cual hizo el requerimiento de lugar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11; es decir que hace constar los fundamentos de su recurso en relación con los vicios que supuestamente cometió el Tribunal Superior Administrativo en el presente caso, de manera que satisface los requisitos exigidos por el artículo 96 de la aludida norma legal.

- i. Asimismo, el procurador general administrativo solicita que se declare la inadmisibilidad de este recurso por entender que carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.
- j. Este tribunal fijó su posición respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, señalando que:

la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que el presente caso reviste de la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida, pues



su conocimiento le permitirá a esta jurisdicción continuar desarrollando su criterio sobre los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, específicamente respecto a la intimación previa que debe realizar el accionante y los fundamentos que deben sustentar una acción de esta naturaleza.

1. Por tanto, se rechazan los medios de inadmisión invocados por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

#### 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Petronila Peña Pérez contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- b. Según se infiere de la lectura del fallo objetado, el tribunal *a quo* declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, tras verificar que el Acto núm. 203/2023, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de audiencia, no cumplía con las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, puesto que no indicaba de manera precisa la señalización de la norma cuyo cumplimiento se procuraba.



- c. La parte recurrente pretende que se revoque la referida decisión, por entender que el Tribunal Superior Administrativo desconoció el artículo 5 del Acto núm. 203/2023, donde se precisó la norma cuyo cumplimiento se procuraba. Además, indica que entre los documentos aportados se encontraba el Acto núm. 1546/2022, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le hizo el requerimiento de lugar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tal y como lo establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11; y que, en adición, dicha parte acudió a las audiencias por intermediación de sus abogados hasta concluir al fondo, de ahí que tuviera pleno conocimiento de lo solicitado por la accionante.
- d. Por su parte, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas indica que la sentencia impugnada se basta a sí misma por cada uno de los motivos que dieron lugar a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.
- e. El artículo 107 de la Ley núm. 137-11 dispone:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

f. En el contexto del referido texto legal, esta sede constitucional ha establecido que la acción de amparo de cumplimiento está supeditada a que previamente el accionante le haya requerido al funcionario o autoridad pública correspondiente el cumplimiento del deber legal o administrativo puesto a su



cargo y que presuntamente ha sido omitido, teniendo esta última un plazo de quince (15) días laborales para dar cumplimiento o respuesta a la petición<sup>1</sup>.

- g. Conforme se hace constar en la sentencia impugnada ante el juez del amparo, se aportaron, entre otros, los siguientes documentos: a) copia del Acto núm. 1546/2020, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Moquete Batista, contentivo de la solicitud de retiro con disfrute de pensión, y b) el Acto núm. 203/2020, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, de notificación de audiencia.
- h. Hay que destacar e individualizar las aludidas actuaciones procesales resulta relevante, puesto que, según indica la parte recurrente, la primera se refiere al requerimiento previo realizado por Petronila Peña Pérez a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas para su puesta en retiro con disfrute de pensión. Mientras que, de acuerdo con lo señalado en el fallo objetado, la segunda aparentemente versó sobre una notificación de audiencia, que, por demás, fue el documento en que el juez de amparo sustentó sus motivos para declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, respecto a precisar la norma cuyo cumplimiento se procuraba.
- i. En efecto, es necesario distinguir que una cosa es que el accionante no indique en su acto de requerimiento previo cuál es la norma cuyo cumplimiento reclama, pues esta inobservancia podría dar lugar a la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en virtud de lo consagrado por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y otra muy distinta es exigirle al accionante que dicho requerimiento se encuentre de forma imperativa incluso en el acto de

<sup>1</sup>TC/0140/17, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0366/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Petronila Peña Pérez, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



notificación de audiencia, como erróneamente señaló el juez de amparo en el presente caso, pues tal exigencia podría resultar contraria al principio de informalidad consagrado en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, que tiene por finalidad evitar que la tutela judicial efectiva se vea entorpecida durante los procesos y procedimientos constitucionales por la exigencia de formalidades o rigores innecesarios<sup>2</sup>.

- j. Así las cosas, es evidente que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, al considerar que el Acto núm. 203/2020, presuntamente contentivo de la notificación de audiencia, el cual no fue aportado ante este tribunal constitucional, debía indicar la norma cuyo cumplimiento se exigía, cuando en realidad lo que pretende el referido texto legal es que dicha especificación se encuentre en el acto de requerimiento previo a la interposición de la acción de amparo de que se trate.
- k. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- 1. Este tribunal procederá a conocer la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respecto a que, en virtud de los principios constitucionales, especialmente el de autonomía procesal, le corresponde a este colegiado conocer la acción de amparo en aquellos casos en que se revoque la decisión impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> TC/0048/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



### 12. Sobre la acción de amparo

- a. En primer orden, corresponde examinar si la presente acción de amparo de cumplimiento satisface los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- b. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 dispone que la acción de amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. Mediante este, el juez podrá ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente le dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.<sup>3</sup>
- c. En ese orden de ideas, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/14, reiterado en la Sentencia TC/0787/23, que la acción de amparo de cumplimiento es «una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley».
- d. Según la instancia que reposa en el expediente, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa fue incoada por Petronila Peña Pérez en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Julio César Hernández Olivero, llamando en intervención forzosa al Ministerio de Defensa, con el propósito de que se le pusiera en retiro con disfrute de pensión, con base en el sueldo más alto que haya obtenido, más el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde abril de dos mil veintidós (2022).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase lo decidido en la Sentencia TC/0043/24, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



- e. Para respaldar las aludidas pretensiones, la accionante alegó que ingresó como asimilada militar a la Fuerza Aérea de la República Dominicana el primero (1°) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y fue cancelada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), acumulando un tiempo de servicio de veintisiete (27) años y seis (6) meses de manera ininterrumpida, por lo que entiende que, en lugar de su cancelación, procedía su puesta en retiro con disfrute de pensión con base en lo establecido por los artículos 221, 222, 226 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (derogada), del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), con la que, según indica, tiene derechos adquiridos, y los artículos 153, 158 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (vigente), del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), en los términos que les favorezcan.
- f. Partiendo de lo anterior, esta sede constitucional advierte que la accionante hace alusión en su escrito a varias disposiciones legales de la Ley núm. 873-78, actualmente derogada, y de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; sin embargo, en sus conclusiones no específica cuáles de estas son las nomas cuyo cumplimiento pretende hacer efectivo con la presente acción de amparo; de manera que no se satisfacen las exigencias del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.
- g. En consecuencia, tras verificar que la presente acción de amparo de cumplimiento no se encuentra orientada a obtener el cumplimiento efectivo de una norma legal o acto administrativo en específico, conforme lo prevén las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, procede declarar su inadmisión.



Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Petronila Peña Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Petronila Peña Pérez, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; la Presidencia de la República, y el Ministerio de Defensa, por los motivos expuestos en esta decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, Petronila Peña Pérez; a la parte recurrida, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; la Presidencia de la República; el Ministerio de Defensa; y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina cuando Petronila Peña Pérez, asimilada militar de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, fue cancelada el veinticinco (25) de marzo

Expediente núm. TC-05-2024-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Petronila Peña Pérez, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



de dos mil veintidós (2022). A raíz de ello, dicha señora le notificó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas una solicitud de puesta en retiro con disfrute de pensión y ante la falta de respuesta incoó una acción de amparo de cumplimiento a tales fines, poniendo en causa además al Ministerio de Defensa, su titular Carlos Luciano Díaz Morfa, al Poder Ejecutivo, a la Presidencia de la República Dominicana y a su titular Luis Rodolfo Abinader Corona. De la referida acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró su improcedencia de oficio por no cumplir con las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00215, objeto del presente recurso de revisión.

- 2. No conforme con dicha sentencia, Petronila Peña Pérez, interpuso un recurso de revisión de amparo, alegando que el tribunal a quo desconoció el artículo 5 del acto núm. 203/2023, donde se precisó la norma cuyo cumplimiento se procuraba. Además, indica que entre los documentos aportados se encontraba el Acto núm. 1546/2022, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le hizo el requerimiento de lugar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tal y como lo establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.
- 3. En ese sentido, la presente decisión revocó la sentencia recurrida, bajo el supuesto de que el juez *a quo* no fundamentó incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, al considerar que el Acto núm. 203/2020, presuntamente contentivo de la notificación de audiencia, debía indicar la norma cuyo cumplimiento se exigía, cuando en realidad lo que pretende el referido texto legal es que dicha especificación se encuentre en el acto de requerimiento previo a la interposición de la acción de amparo de que se trate.



- 4. En cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, la presente sentencia la declaró improcedente por alegadamente no cumplir con las disposiciones del art. 104<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al considerar que la parte accionante no especificó en sus conclusiones cuales son las normas cuyo cumplimiento pretende hacer efectivas, estableciendo específicamente lo siguiente:
  - e. Para respaldar las aludidas pretensiones, la accionante alegó que ingresó como asimilada militar a la Fuerza Aérea de la República Dominicana el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y fue cancelada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), acumulando un tiempo de servicio de veintisiete (27) años y seis (6) meses de manera ininterrumpida, por lo que entiende que, en lugar de su cancelación, procedía su puesta en retiro con disfrute de pensión con base en lo establecido por los artículos 221, 222, 226 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (derogada), del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), con la que, según indica, tiene derechos adquiridos, y los artículos 153, 158 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (vigente), del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), en los términos que les favorezcan.
  - f. Partiendo de lo anterior, esta sede constitucional advierte que la accionante hace alusión en su escrito a varias disposiciones legales de la Ley núm. 873-78, actualmente derogada, y de la Ley núm. 139-13,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 104.-Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



Orgánica de las Fuerzas Armadas; sin embargo, en sus conclusiones no específica cuáles de estas son las nomas cuyo cumplimiento pretende hacer efectivo con la presente acción de amparo; de manera que no se satisfacen las exigencias del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

- 5. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada en virtud de que consideramos que el artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, fue incorrectamente aplicado en la especie.
- 6. En efecto, el artículo 104 de la Ley 137-11, dispone lo siguiente:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal<sup>5</sup>, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

- 7. En ese sentido, el voto mayoritario declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento bajo el fundamento esencial de que no cumplió con el requisito del artículo 104, alegadamente porque en sus conclusiones, la accionante no especificó cuáles normas procuraba hacer cumplir.
- 8. Sin embargo, la propia sentencia, en el párrafo e, establece lo siguiente:
  - e. Para respaldar las aludidas pretensiones, la accionante alegó que ingresó como asimilada militar a la Fuerza Aérea de la República

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Subrayado nuestro



Dominicana el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y fue cancelada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), acumulando un tiempo de servicio de veintisiete (27) años y seis (6) meses de manera ininterrumpida, por lo que entiende que, en lugar de su cancelación, procedía su puesta en retiro con disfrute de pensión con base en lo establecido por los artículos 221, 222, 226 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (derogada), del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), con la que, según indica, tiene derechos adquiridos, y los artículos 153, 158 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (vigente), del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), en los términos que les favorezcan.

- 9. Es decir, que, en el citado párrafo, la misma sentencia cita las normas que la accionante invoca que han sido incumplidas en su caso, y, por consiguiente, que se procuran hacer cumplir con la acción de amparo de cumplimiento, por lo que, independientemente que las mismas no se citen en las conclusiones, si lo están en el cuerpo de la instancia, razón suficiente por las que en el presente caso procedía que el Tribunal Constitucional conociera el fondo de la acción y evaluara sus méritos.
- 10. A nuestro juicio, constituye una incoherencia motivacional que, por un lado, se citen los artículos 221, 222, 226 de la Ley núm. 873-78, así como los artículos 153, 158 y 165 de la Ley 139-136, cuyo cumplimiento procura la accionante, y por el otro, que se declare improcedente su acción por no cumplir con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, porque en las conclusiones de la instancia no cita dichos artículos, cuando los citó en el cuerpo de la instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Subrayado nuestro



- 11. Además de que, con dicha decisión se incumple con uno de los principios rectores de los procesos constitucionales, como el de la informalidad, establecido en el artículo 7, letra e, de la Ley núm. 137-11, que dispone: «9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva».
- 12. En síntesis, consideramos que en la especie no procedía aplicar el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sino que, una vez revocada la sentencia recurrida, se conociera el fondo de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, toda vez que la accionante, en el cuerpo de su instancia, si señaló las normas legales que procuraba que se cumplieran.

#### Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria